

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Oscar Ramírez Solorza
DEMANDADO	Colpensiones
VINCULADAS	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Delegada para Asuntos laborales
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00009 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega medida cautelar
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 333

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver las solicitudes para el decreto de medidas cautelares elevada por la parte demandante frente a las cuentas y el dinero remanente de propiedad de la ejecutada, los cuales se indican se encuentran en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el decreto de tres medidas cautelares; 1) el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente que se encuentren a nombre de COLPENSIONES en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS; 2) El embargo de los remanentes y de

los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por Álvaro Alfonso Herrera Valencia en contra de COLPENSIONES y que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío, bajo el radicado 2011-00356; 3) El embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo promovido en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Armenia por la ciudadana Ruth Aguilar de Ospina en contra de COLPENSIONES bajo el radicado 2017-00276.

Antes de emitir una decisión al respecto, la Judicatura ordenó oficiar al Juzgado de Armenia para que indicara cuál era la fuente o procedencia de los dineros que se encontraban a su disposición para que se verificara la embargabilidad o no de los mismos, sin que a la fecha hubiese emitido alguna respuesta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 48 de la Constitución Política claramente dispone que los recursos de la seguridad social no se destinaran a fines diferentes, orientación reiterada en el literal *m)* del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 así:

Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran

Sobre la inembargabilidad, el artículo 63 de la Carta Superior establece:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Resaltado fuera de texto).

Y para el caso en concreto, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 expresamente contempló la inembargabilidad de los recursos administrados por el Seguro Social así:

Son inembargables:

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, en sentencia C – 1154 del 23 de noviembre de 2008, explicó que el mismo tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y, en general, para el cumplimiento de los fines del Estado. En esta providencia se aludió a la línea jurisprudencial sobre el tema, integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde el primer pronunciamiento que estudió el asunto en vigencia de la Constitución de 1991, la Corporación ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”¹.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional², implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política y ha aceptado que se rompa cuando del cumplimiento de obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial o actos administrativos se trata, ello, por la especial protección que amerita el derecho al trabajo.

Así, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencias de tutela con radicados 39.987 del 18 de septiembre de 2012; 31.274 del 28 de enero de 2013, en la cual citó la sentencia 39.697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40.557 de 16 de octubre y 41.239 de 12 de diciembre de 2012 y en la sentencia radicado 55.327 del 20 de agosto de 2014, estudiado asuntos de inembargabilidad de cuentas de COLPENSIONES, ha indicado que al ponderar los intereses públicos con los derechos de los accionantes a quienes no les ha cancelado una obligación contenida en una sentencia judicial, que si bien el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, ello lesiona los derechos a la seguridad social, vida, mínimo vital y **“pago oportuno de la pensión”**.

Se concluye entonces, que la regla relacionada con la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre cuentas inembargables no es absoluta cuando un

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

ejecutante pretende el pago de una mesada pensional, pues la omisión en dicho pago genera una evidente violación al derecho fundamental al mínimo vital, al ser sujetos de especial protección constitucional y en estos eventos sí procedería, sin embargo, en este caso bajo estudio, no se está en presencia de persona que pretenda el pago efectivo de mesadas pensionales, ya que la pensión de vejez le fue reconocida al actor por la entidad ejecutada desde hace varios años atrás, ostentando el ejecutante actualmente la calidad de pensionado, y lo que se pretende en la demanda ejecutiva es el pago de un saldo correspondiente al retroactivo y sus intereses moratorios, por lo que el actor no se encuentra inmerso dentro de los parámetros que han establecido las altas cortes para que se acceda a embargar determinadas cuentas de propiedad de la ejecutada, pues no se está en presencia de vulneración de derechos fundamentales a la seguridad social o mínimo vital.

Por esta razón es que el Despacho negará el embargo de las cuentas de propiedad de la ejecutada, porque los recursos que allí se encuentran consignados son inembargables.

Ahora, respecto del embargo de remanentes, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado 4 laboral del Circuito de Quindío-Armenia desde el día 10 de mayo de 2022 para que informaran cuál era la causa de los dineros que se encontraban en esa Judicatura para establecer si efectivamente estos eran o no embargables, sin obtener ningún tipo de respuesta.

Así las cosas, el Despacho al no tener clara cuál es la fuente de estos rubros, se presume que estos son inembargables por provenir del sistema de la seguridad social y, por ende, es que el Juzgado tampoco accederá a decretar la medida cautelar de remanentes solicitada.

No obstante lo anterior, en caso de arribarse algún tipo de documento que establezca la embargabilidad de esos dineros, nada impide a la parte demandante

para que eleve nuevamente la solicitud de embargo, argumentando la procedencia de este tipo de cautelas para que el Despacho imparte las órdenes a que haya lugar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Negar las solicitudes de medidas cautelares pretendidas por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°047
hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 21 de julio del
año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario

